

RESOLUCIÓN EXENTA SE PRONUNCIA
RESPECTO DE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN
DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO
“CENTRO RECREACIONAL, 31 CABAÑAS,
PICA”

IQUIQUE, 30 de Junio de 2020

VISTOS:

1. La Ley N°19.300 de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N°131.456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La Resolución Exenta N°1.248 de 2005 del Servicio Nacional de Turismo que Declara Zona de Interés Turístico Nacional el Área de Pica - Salar del Huasco ubicado en la Comuna de Pica, Región de Tarapacá.
4. El Decreto N°78 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que Actualiza la Zona de Interés Turístico “Pica - Salar del Huasco” Denominándola Comuna de Pica.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada con fecha 02 de junio de 2020 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de Tarapacá, por la señora Lilian Jachura Arenas, en representación de Sucesión Jachura Cayo (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Centro Recreacional, 31 Cabañas, Pica” (en adelante, el “proyecto”).
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada con fecha 02 de junio de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto consiste en el desarrollo de un centro recreacional que considera la construcción y habilitación de 31 cabañas, con el objetivo de integrar la vegetación existente para el descanso y recreación de los visitantes.
 - 1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Pica, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponde a:

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
A	7.735.254,943	465.807,361
B	7.735.319,352	465.946,837
C	7.735.274,129	465.967,308
D	7.735.208,502	465.828,310

A continuación, se presenta el cuadro de superficie del proyecto en consulta:

Área de hospedaje	Superficies	
	Unitaria	Total (m ²)
Cabaña de cuidador (2 niveles)	1	59,27
Cabaña Tipo	31	51,52

Superficie Construida (m²)	1.656,39
Superficie Predial (m²)	7.681,50

- 1.3. Se indica que la carga ocupacional del proyecto será aproximadamente de 90 personas, (considerando una disponibilidad de 93 camas) y se dispondrá de 32 sitios de estacionamientos para vehículos (considerando que cada unidad contempla 1 estacionamiento vehicular)
2. Que, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26° del RSEIA, antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, las que se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del RSEIA, y son materia pertinente de la presente consulta:

“g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*

(...)

g.2. *Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para el alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) *capacidad igual o superior a cien (100) camas;*

- f) *doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) *capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuario de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

5. Que, de acuerdo con la información presentada y los criterios indicados anteriormente es posible concluir lo siguiente:

5.1 La actividad en consulta corresponde a un proyecto de desarrollo turístico, que se ejecutará en la Comuna de Pica, en una zona no comprendida en algún plan evaluado estratégicamente (área rural), el que contempla en síntesis las siguientes características:

- Superficie construida (m ²)	:	1.656,39
- Superficie predial (m ²)	:	7.681,50
- Capacidad de atención o permanencia simultanea de personas	:	93
- Capacidad de camas destinadas para el hospedaje	:	93
- Estacionamientos	:	32

Teniendo en consideración lo anterior, es posible señalar que el proyecto en consulta no supera las características y capacidades establecidas en el literal g.2. del artículo 3° del RSEIA para proyectos o actividades de desarrollo turístico.

5.2 Por otra parte, es necesario señalar que la Comuna de Pica cuenta con Zona de Interés Turístico (ZOIT) declarada mediante Resolución Exenta N°1.248 de 2005 del Servicio Nacional de Turismo, cuyos límites de esta fueron modificados mediante Decreto N°78 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y considerando la localización del proyecto en consulta, se establece que el literal p) del RSEIA no es aplicable dado que el mismo se encuentra ubicado fuera del área delimitada por la ZOIT vigente.

6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Centro Recreacional, 31 Cabañas, Pica”, no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el RSEIA, ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Lilian Jachura Arenas, en representación de Sucesión Jachura Cayo, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N°19.880 “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde

conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese

ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM/HRP

Distribución:

- *Sra. Lilian Jachura Arenas - Sucesión Jachura Cayo - Héroe de La Concepción N°2464, Departamento N°705, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.*

C/c:

- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*